

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030-44-2022-00039-02

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA

ACCIONADO: CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 1 de febrero de 2022, proferida en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó la protección del derecho fundamental de petición invocado.

I. ANTECEDENTES

El accionante CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA, obrando en causa propia acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición.

En apoyo de su acción, relató, que el 14 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición ante la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN, donde como contestación, le indicaron que el medio para radicar dichas solicitudes era por la plataforma de la universidad CAMI TICKET.

Indicó, que si bien tiene conocimiento de dicha plataforma, pues su requerimiento esta encaminado a que la decanatura y la rectoría de la institución educativa, se informen de la situación, particularmente en lo relacionado con un trabajo que cargó al sistema el 11 de octubre de 2021, del cual no recibió respuesta, así como tampoco pudo comunicarse con el profesor de la asignatura.

En consecuencia, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición radicado el 14 de diciembre de 2021.

En el trámite de primera instancia el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr traslado a la institución accionada.

En su contestación, la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN, negó los hechos en que se funda la acción constitucional, y adujo que sus actuaciones estuvieron enmarcadas en los reglamentos

institucionales, los mismos que fueron incumplidos por el accionante.

Sobre el caso en concreto, indicó que el accionante puso en conocimiento la situación gravosa el 17 de noviembre de 2021, cuando únicamente faltaban 10 días para el cierre del sistema, e ingreso de notas finales del curso; por tanto, señaló que se evidencia una negligencia del accionante ante los problemas que estaba presentando, incumpliendo así el reglamento estudiantil, en consecuencia, solicitó negar la acción de tutela.

II. FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con fallo de 1 de febrero del año que transcurre, negó la acción de tutela, en síntesis afinó su determinación en estas consideraciones:

Realizó un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisó lo discurrido en desarrollo del trámite y señaló la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, luego de traer a colación la normatividad relacionada con el derecho de petición, y la autonomía universitaria, concluyó que la solicitud del accionante fue atendida en debida forma el 6 de diciembre de 2021, según lo acreditó la institución educativa accionada, mediante la cual le enseñaron las actuaciones adelantadas en relación con la habilitación de la plataforma, y la presentación del examen final de la materia con el profesor Cristancho Balcarcel, donde había presentado problemas, y donde admitió no haber podido realizar ciertas actividades académicas, a pesar de la información enviada por el docente; no entendiendo el despacho porque si teniendo herramientas virtuales originadas por la pandemia del COVID 19, no puso en conocimiento la situación, solo hasta finalizar el semestre.

Finalmente, se apoyó en la respuesta a la corporación universitaria, el cual le indicó al accionante el contenido de los artículos 56 - corrección de notas, y 57 - inscripción de asignaturas perdidas, visibles en el reglamento estudiantil, donde debió acatar lo allí estipulado, pues no hacerlo género faltas en la conducta llevada por el estudiante. En consecuencia, señaló el a quo, que se configuró la carencia actual de objeto para proferir una decisión, por hecho superado, pues en la contestación arrojada, se demostró al accionante cuáles son sus derechos y garantías en el ambiente académico, así como a sus obligaciones deberes y responsabilidades en relación con su situación en particular, considerando así, que la institución educativa accionada brindando así una respuesta en debida forma.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA, impugnó la decisión de primera instancia, señalando que no se encuentra de acuerdo con los argumentos expuestos por el a quo, toda vez que afirma haber hecho uso de herramientas brindadas por la universidad para poner en conocimiento la situación dentro del calendario académico.

Que las respuestas brindadas por la plataforma CAMI TICKET, lo redireccionaban a solucionar los inconvenientes directamente con el profesor, por consiguiente, no es verdad que su comportamiento fue negligente, y por el contrario, lo que se evidencia es que la universidad esta omitiendo sus responsabilidades, al no revisar el caso y los problemas que estaba presentando.

Continuó aduciendo que lo señalado por la CUN, carece de fundamento, pues no tiene nada que ver que faltaran pocos días para el cierre de notas, con las actividades que el profesor programó para distintos fines, pues como la misma universidad lo afirmó, sus reclamaciones se hicieron dentro del plazo de cierre de notas.

Afirmó que el docente no le señaló que para el último corte había un examen final, aparte del trabajo final, y como lo acreditó en los anexos del escrito de tutela, los días 27 de noviembre, 30 de noviembre y 2 de diciembre del 2021, intentó comunicarse con el profesor EDUARDO ARTURO CRISTANCHO al correo eduardo.cristancho@cun.edu.co, sin embargo no obtuvo respuesta. Situación que fue puesta en conocimiento en la plataforma CAMI TICKET, donde se sirvieron indicarle que su petición era extemporánea.

Finalmente, como quiera que ni la aplicación, ni el docente brindaron una respuesta de fondo a sus solicitudes, y estas no fueron puestas en conocimiento del consejo académico, ni del coordinador de la facultad, interpuso derecho de petición, solicitando que algún superior conociera del caso, y le dieran una solución de fondo, lo que según afirma no ocurrió.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Dentro de la oportunidad legal, el accionante CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA formuló impugnación contra la decisión del a quo, basado en los siguientes términos:

La inconformidad de la accionante, ahora impugnante radica en que, en su sentir el fallo no es congruente con los hechos y fundamentos que motivaron la interposición del amparo de tutela, pues no se tuvo en cuenta que las respuestas emitidas por la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN, no son de fondo, como quiera que, primero le indicaron que debía solucionar esos inconvenientes con el docente EDUARDO ARTURO CRISTANCHO, el mismo que posteriormente no atendió sus requerimientos, y cuando se le puso en conocimiento a la plataforma CAMI TICKET la situación, esta se limitó a decir que no se encontraba en los tiempos estipulados en el artículo 56 del reglamento estudiantil para elevar estas reclamaciones, mientras que respecto al derecho de petición interpuesto, guardaron silencio.

Sobre el derecho de petición, establece el artículo 23 de la Carta Política, que toda persona tiene la facultad de presentar peticiones respetuosas ante diferentes autoridades ya sea por motivos de interés particular o general, y obtener de ella una pronta resolución o respuesta. Este derecho a su vez permite hacer efectivos otros derechos que tengan rango constitucional por lo que el derecho de petición ha sido considerado por la jurisprudencia vigente como un derecho el cual instrumentaliza y/o materializa que las autoridades cumplan con el ordenamiento jurídico.

Este derecho fundamental de petición, de conformidad con la numerosa jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, instituye que tiene una finalidad doble, en primera medida porque permite que los interesados puedan elevar peticiones ante las entidades frente a las cuales se encuentran en condición de subordinación; en segunda medida porque este derecho garantiza una respuesta de fondo, congruente, oportuna y eficaz con lo requerido.

Así lo ha señalado la Corte:

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"(Sentencia T. 376 de 2017). En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" (Sentencia C. 951 de 2014)

Estas determinaciones, buscan garantizar a los coasociados la posibilidad efectiva de elevar solicitudes ante las autoridades correspondientes y/o particulares en los casos en que la ley lo prevé, para que estos se vean en la

obligación de recibirlas y en su defecto tramitarlas, pues dicho ejercicio es afín con el Estado Social de Derecho.

Es por lo anterior que los particulares y las autoridades públicas y particulares, tienen el deber legal de resolver de fondo los derechos de petición interpuestos, y dicha respuesta deberá abordar de manera congruente, precisa y clara cada una de las solicitudes.

En este sentido la jurisprudencia (T-610/08 y T-814/12) señaló que las respuestas de fondo deberán ser:

- *"(i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.*
- *(ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.*
- *(iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.*
- *(iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Del mismo modo, la corte en su Sentencia T-376/17, ha sostenido que "se debe dar resolución integral de la solicitud de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

Descendiendo al caso sub-examine, este despacho vislumbra que el actor ejerció su derecho fundamental de petición el 14 de diciembre de 2021 (folios No. 3, de los anexos del escrito de tutela, del expediente digital), donde solicitó a la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN, se sirviera valorar la situación en particular, y en consecuencia, redirija el caso al director de la facultad de administración de empresas, o en su defecto la rectoría; igualmente, que le sea habilitada la plataforma para realizar el examen final que no pudo realizar, y/o brindarle otra alternativa que le permita corregir la nota obtenida, y así aprobar la asignatura Administración De Empresas Familiares.

La institución educativa accionada, afirmó haber brindado una respuesta a la solicitud del accionante, por intermedio de comunicación No. 616335 de 6 de diciembre de 2021 (014Anexo3 del expediente digital), en el que le indicó al señor CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA, que su solicitud no es procedente, toda vez que debió elevar la solicitud 3 días hábiles después de que le entregaran sus notas, de acuerdo con el reglamento estudiantil. De esta manera, la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN considera que atendió la solicitud del estudiante.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

En este punto, el despacho considera que al actor se le vulneró el derecho fundamental de petición, en el sentido de obtener una respuesta precisa, congruente y clara; como quiera que si bien dentro del plenario, observa el despacho la prenombrada contestación por parte de la institución educativa, esta respuesta obedece a una solicitud interna que radicaría el estudiante el día 3 de diciembre de 2021 (Folio No. 2 de 014Anexo3 del expediente digital), más no al derecho de petición radicado el día 14 de diciembre del mismo año.

Por tanto, no se puede tener como una respuesta al derecho de petición una contestación brindada con anterioridad a la interposición de este, donde si bien se hace la misma solicitud, dicha petición tenía un carácter puntual en relación con el ejercicio de las funciones de la institución educativa accionada, quién en lugar de brindar una respuesta de fondo acorde con la jurisprudencia citada líneas atrás, se limitó a indicarle al a quo que el 6 de diciembre de 2021, había dado contestación a las solicitudes del accionante, sin acreditar haber brindado una respuesta independiente al derecho de petición radicado.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la institución educativa accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el COVID 19 que atraviesa el país.

Por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta disyuntiva, feneció el 26 de enero de 2022, en consecuencia, se encuentra acreditado que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, dentro del término que la ley prevé para su pronta resolución.

Así las cosas, en vista de que la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN, no allegó documento que acredite dicha comunicación, no encuentra el despacho una respuesta específica frente a la relación fáctica de esta acción.

Por último, frente a la pretensión de la accionante respecto a que la CUN otorgue 0,3 décimas a la nota final la cual quedo en 2,7 para obtener un 3 que me permita pasar la materia, es menester indicarle al accionante, que no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales y aduciendo la violación al derecho fundamental de petición, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos en el reglamento estudiantil, para la aprobación de la materia Administración De Empresas Familiares, lo que hace improcedente la presente acción para esos efectos.

Conforme los anteriores fundamentos de orden fáctico y jurisprudencial, se colige que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental indicado por el actor y, por tanto se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO

CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en la que se negó el amparo solicitado.

En consecuencia se ordenará a la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponde al ejercicio de sus competencias, una respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición elevada el 14 de diciembre de 2021, por el señor CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA, teniendo en cuenta las pruebas allegadas en el escrito de tutela, y las recaudadas en el plenario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el primero (1) de febrero de 2022, por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que negó el amparo solicitado respecto del derecho de petición. En consecuencia, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia brinde, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la petición presentada por el accionante el 14 de diciembre de 2021.

TECERO: ACREDITAR ante el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d31f853f0ac94c7418ff9bb28916faffddb6d9e251993f89af335e10a26f842**
Documento generado en 02/03/2022 08:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**